

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 1**

**RESOLUCIÓN N° 005-2019-OS/TASTEM-S1**

Lima, 11 de enero de 2019

**VISTO:**

El Expediente N° 2013-457<sup>1</sup> que contiene el recurso de apelación interpuesto el 26 de setiembre de 2018 por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. (en adelante, ELECTROCENTRO)<sup>2</sup>, representada por el señor Romeo Graciano Rojas Bravo, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2070-2018-OS/OR JUNÍN del 4 de setiembre de 2018, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 572-2015 de fecha 20 de marzo de 2015, mediante la cual se la sancionó por haber incumplido diversas normas relacionadas con la facturación del servicio público de electricidad.



**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 572-2015 del 20 de marzo de 2015, se sancionó a ELECTROCENTRO con una multa total de 80,883 (ochenta con ochocientos ochenta y tres milésimas) UIT, por haber incumplido la normativa vigente relacionada con la facturación del servicio público de electricidad, detectado durante una supervisión especial realizada en el año 2013, según el siguiente detalle:
  - a) No haber proporcionado la información solicitada por Osinergmin, requerida en el acta de supervisión especial del 5 de agosto de 2013, contraviniendo el literal b) del numeral 29.1 del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 171-2013-OS/CD: 4 (Cuatro) UIT.
  - b) Haber facturado a los usuarios del servicio público de electricidad consumos acumulados, originados por errores en el proceso de facturación, incumpliendo lo establecido en el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas: 72,883 (Setenta y dos con ochocientos ochenta y tres milésimas) UIT.
  - c) No haber verificado que el mismo error de facturación no se haya producido con otros clientes, contraviniendo lo establecido en el ítem iii) del literal d) del numeral 7.1.3 de



<sup>1</sup> El expediente SIGED es el N° 201300184425.

<sup>2</sup> ELECTROCENTRO es una empresa de distribución que tiene en su zona de concesión los departamentos de Huánuco, Pasco, Junín y Huancavelica.

la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM: 4 (Cuatro) UIT.

Cabe indicar que la autoridad de primera instancia señaló que los incumplimientos imputados a ELECTROCENTRO se encuentran tipificados como infracciones administrativas y son sancionables conforme al numeral 1.10<sup>3</sup> del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, comprendido en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD.

2. A través del escrito de registro N° 201500052355 del 22 de abril de 2015, ELECTROCENTRO interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 572-2015, el cual fue declarado infundado mediante la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 2567-2015 del 20 de octubre de 2015.
3. Por escrito de registro N° 201500152618 del 12 de noviembre de 2015, ELECTROCENTRO interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 2567-2015.
4. Mediante Resolución N° 143-2017-OS/TASTEM-S1 del 27 de octubre de 2017, este Órgano Colegiado declaró de oficio la nulidad de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 2567-2015 del 20 de octubre de 2015, así como de lo actuado con posterioridad a ésta, y devolvió los actuados a la primera instancia administrativa a fin de que emita un nuevo pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 572-2015 del 20 de marzo de 2015.
5. A través de la Carta N° GR-190-2018 de fecha 9 de febrero de 2018, ELECTROCENTRO interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 572-2015, alegando que se había configurado el silencio administrativo negativo.
6. Por Carta N° GR-352-2018 de fecha 28 de marzo de 2018, ELECTROCENTRO interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 572-2015, manifestando que se había configurado el silencio administrativo negativo. Reiteró los argumentos que fueron expuestos en su Carta N° GR-190-2018 del 9 de febrero de 2018.
7. Mediante Resolución N° 111-2018-OS/TASTEM-S1 del 26 de junio de 2018, este Órgano Colegiado declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto el 9 de febrero de 2018 por ELECTROCENTRO contra la resolución ficta denegatoria de su recurso de reconsideración presentado contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 572-2015. Asimismo, este Órgano Colegiado declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto el 28 de marzo de 2018 por ELECTROCENTRO.

<sup>3</sup> El numeral 1.10 del Anexo 1 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD sanciona la siguiente conducta:

*"Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico."*

Asimismo, por dicha infracción se prevé como sanción una de multa de 1 hasta 500 UIT en caso se trate de empresas de tipo 3.

RESOLUCIÓN N° 005-2019-OS/TASTEM-S1

Además, se dispuso devolver los actuados a la primera instancia administrativa a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración interpuesto por ELECTROCENTRO contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 572-2015 del 20 de marzo de 2015, conforme a lo ordenado en la Resolución N° 143-2017-OS/TASTEM-S1, dentro del plazo máximo de 24 (veinticuatro) días hábiles posteriores a la devolución del expediente.

8. Por Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2070-2018-OS/OR JUNÍN del 4 de setiembre de 2018, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por ELECTROCENTRO contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 572-2015.
9. Con escrito de registro N° 201300184425 del 26 de setiembre de 2018, ELECTROCENTRO interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2070-2018-OS/OR JUNÍN, en atención a los siguientes argumentos:



a) Osinergmin pretende sancionarla por el supuesto incumplimiento del numeral 29.1, inciso b) de la Resolución N° 171-2013-OS/CD, que establece "*obligaciones de los agentes supervisados*", conducta que sería pasible de sanción de conformidad con lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD. Sin embargo, la jefatura de la Oficina Regional de Junín decidió sancionarla por "*no haber proporcionado la información solicitada por Osinergmin, la misma que fue requerida mediante oficio N° 4760-2013-OS-GFE*".



b) Osinergmin pretende sancionarla por no haber cumplido con el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas, que establece "*cuando por falta de adecuada medición o por errores en el proceso de facturación, se considere importes distintos a los que efectivamente correspondan, los concesionarios procederán al recupero o al reintegro, según sea el caso*", conducta que sería pasible de sanción de conformidad con lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD. No obstante, la jefatura de la Oficina Regional de Junín la ha sancionado por "*no haber cumplido con el art. 92 de la LCE, al facturarse consumos acumulados de los usuarios, los cuales se originaron por una inadecuada medición en el proceso de facturación que no corresponde a los usuarios del servicio público*".

c) Osinergmin pretende sancionarla por no haber cumplido con el ítem iii) del literal d) del numeral 7.1.3 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, que establece "*la obligación del suministrador es verificar que el mismo error no se haya producido con otros clientes*", conducta que sería pasible de sanción de conformidad con lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD. Sin embargo, la jefatura de la Oficina Regional de Junín remite una resolución sancionándola por "*no haber evidenciado haber efectuado la verificación de que el mismo error no se haya producido a otros clientes dentro de su zona de concesión*".

- d) Se ha vulnerado el Principio de Legalidad, pues Osinergmin pretende sancionarla por supuestas infracciones que no se encuentran previamente determinadas con precisión en una norma con rango de ley.
- e) Deben tenerse en cuenta los alcances de los Principios de Legalidad y de Tipicidad, según lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los expedientes N° 1873-2009-PA/TC, N° 2192-2004-AA/TC y N° 2050-2002-AA/TC.
- f) Osinergmin no tuvo en cuenta su escrito de apelación acogiendo al silencio administrativo negativo presentado con fecha 28 de marzo de 2018, vulnerándose su derecho al debido procedimiento. Resulta incorrecto que se le haya declarado improcedente su recurso de apelación, motivo por el cual solicita que se tenga por admitido dicho recurso, por haberse configurado el silencio administrativo negativo como parte conformante de su recurso de apelación del 26 de setiembre de 2018.

- g) Con relación a la multa por no haber proporcionado la información solicitada por Osinergmin, señaló que:

- Se le imputa no haber remitido integralmente el listado de suministros en las localidades de Santa Rosa de Chaupi, San Felipe, Totorillas y del Centro Poblado Menor Canayre, en los cuales no se realizó el corte del servicio eléctrico, pese a encontrarse incursos en causal de corte por existir dos o más facturaciones impagas.
- Sin embargo, mediante Carta N° GR-466-2013, ELECTROCENTRO informó a Osinergmin que debido a errores de lectura en el proceso de facturación de febrero de 2013 en las localidades de Santa Rosa de Chaupi, San Felipe y Totorillas, no había realizado ningún corte de energía eléctrica.
- Dentro del "Estado de Cuenta Corriente" remitido a Osinergmin figura la fecha de vencimiento y la fecha de pago del recibo de energía eléctrica, en el que se puede apreciar claramente los suministros que se encontraban sujetos a corte del servicio, lo cual no ha sido tomado en cuenta en el análisis de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2070-2018-OS/OR JUNÍN.
- Asimismo, adjuntó el histórico de los cargos facturados donde se aprecia que no realizó ningún corte del servicio a los suministros observados. Por tanto, de acuerdo al principio de pertinencia, el medio probatorio se encuentra orientado a demostrar el cumplimiento del hecho alegado, esto es, no haber realizado corte de energía a suministros que presenten exceso de consumo.
- En cuanto a la última observación de Osinergmin a los Informes N° VC-13-2013 y VC-20-2015, se aprecia que se envió toda la información disponible de dichos usuarios, que puede ser constatada en el sistema comercial, demostrándose que ningún suministro estaba afecto a corte del servicio.
- Osinergmin está realizando una evaluación equivocada al analizar las localidades de Santa Rosa de Chaupi, San Felipe y Totorillas, que administra la Unidad de Negocio Huancavelica, conjuntamente con la localidad de Conayre, que administra la Unidad de Negocio Ayacucho, pues han sido casos diferentes y localidades muy distintas. También ha sido un error solicitar los suministros afectos a corte por acumulación de consumos, dado que en dichas localidades nunca hubo tal acumulación de consumos. Por el contrario, en el mes de febrero de 2013 se facturó un consumo promedio



debido a que estuvieron sin servicio eléctrico al momento de la toma de lectura y relectura, con la finalidad de evitar la acumulación de consumos.

- Por lo expuesto, se debe dejar sin efecto la multa impuesta, al haberse demostrado que no existió corte de energía a los suministros de las localidades requeridas mediante el acta del 5 de agosto de 2013, ni existió consumos acumulados en la zona, sino que el motivo de la supervisión especial fue la falta de energía eléctrica.
- Al haber Osinergmin admitido parcialmente sus descargos, debe reconsiderarse la multa de 4 UIT impuesta en su contra.

h) Respecto a la multa por haber incumplido con lo establecido en el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas, al haber facturado a los usuarios del servicio público de electricidad consumos acumulados, originados por errores en el proceso de facturación, indicó que:



- Con la finalidad de reducir los errores en la toma de lecturas, ELECTROCENTRO tiene implementado el registro fotográfico al proceso de consistencias de lecturas, tal cual se realiza en la mayoría de empresas eléctricas del país.
- Asimismo, se viene realizando la toma de las lecturas del medidor de los suministros de su zona de concesión con equipos móviles de alta gama, los cuales cuentan con cámara fotográfica en resolución de 5 megapíxeles y restricción para reducir los errores de lectura.
- Además, ELECTROCENTRO ha implementado el software SIGOF “Sistema Integrado para la Gestión Operativa de Facturación”, el cual ha entrado en vigencia en todo el ámbito de su zona de concesión a partir de mayo de 2016.
- Esta solución informática consiste en una plataforma web y móvil para optimizar la gestión de toma de lectura y reparto de recibos en el proceso de facturación. Las bondades del SIGOF van desde fotos de alta resolución, monitoreo GPS, el procesamiento para la integración de modelos predictivos en la consistencia y llevada a los dispositivos móviles, hasta los módulos web para la optimización del flujo de asignaciones, mapeo de rutas con la integración de las herramientas de GoogleMaps, visualizado de imágenes en tiempo real del proceso e indicadores para el monitoreo de actividades.
- Al realizar el registro de estados del medidor en campo empleando el SIGOF, se valida previamente la lectura ingresada antes de ser enviada a su sistema comercial. Asimismo, permite el registro fotográfico del estado del medidor cuando la lectura registrada genera alguna inconsistencia en el sistema comercial de facturación; permite realizar la geoposición en tiempo real de los suministros a los cuales se les toma la lectura, con lo cual queda demostrado que ELECTROCENTRO ha tomado acciones concretas para la disminución de los errores en la toma de lecturas de los medidores.
- De otro lado, es incorrecta la afirmación de Osinergmin respecto a que se viene facturando consumos acumulados en el ámbito de su concesión. Ello se evidencia con el Anexo N° 2 “Base de Datos de Información sobre Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica” del “Procedimiento para la Supervisión de Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad” correspondiente a los años 2014 y 2015, donde se aprecia claramente que ELECTROCENTRO, al detectar probables consumos acumulados, procede a aplicar el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas.



- El consumo acumulado es un concepto subjetivo, el cual depende de la persona que evalúe dicho consumo y los rangos que esta considere, debiéndose tener presente que a la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador no existía una normativa que estableciera los lineamientos para considerar un consumo como acumulado. En la resolución de sanción Osinergmin ha determinado que en la zona de concesión de ELECTROCENTRO se facturó consumos acumulados en diferentes periodos basados en la estadística de consumos y criterios propios, sin considerar la disgregación de consumos en zonas urbanas, urbano-rural, rurales. Tampoco se ha tenido en cuenta los consumos variables que se presentan en el departamento de Pasco, zona minera por excelencia, donde los consumos se incrementan de manera intempestiva, por dar un ejemplo.
- En adición a lo anterior, ELECTROCENTRO también contrató los servicios de una empresa consultora especializada en actividades comerciales de facturación en sitio, según Contrato N° GR-165-2014, la cual pretende ser la solución para optimizar el proceso de facturación tradicional, unificando los subprocesos de toma de lectura, emisión y reparto de recibos de energía eléctrica, a través de una actividad de facturación en campo que se realizará mensualmente en las zonas rurales de la concesión.
- Dada la envergadura del trabajo, se suscribió la Adenda N° 1 y N° 2 al mencionado contrato. Por tanto, en el mes de octubre de 2015 se emitieron recibos de energía eléctrica de manera paralela a los recibos normalmente entregados con el proceso de facturación tradicional; sin embargo, estos recibos no fueron remitidos a los clientes porque se encontraban en la etapa de realización de pruebas finales.
- De otro lado, correspondía que Osinergmin realice la supervisión especial enmarcada en el Oficio N° 4760-2013-OS-GFE bajo los alcances del "Procedimiento para la Supervisión de la Facturación, Cobranza y Atención al Usuario", aprobado por Resolución N° 047-2009-OS/CD.
- Por lo expuesto, Osinergmin debe dejar sin efecto la sanción impuesta, al haberse demostrado que ELECTROCENTRO ha cumplido con implementar las disposiciones emitidas referidas a errores en la toma de lecturas y facturación de consumos acumulados.
- Dado que ELECTROCENTRO ha realizado actividades continuas para mejorar el proceso de facturación comercial de su zona de concesión, el beneficio ilegalmente obtenido calculado por Osinergmin, sobre la base del cual pretende aplicar una multa de 72,883 UIT, es ilógico y desmesurado. En consecuencia, el criterio de graduación aplicado no es correcto y debe ser revisado, considerando que cada caso que se plantea es diferente y, de acuerdo con los principios del derecho administrativo, no se puede generalizar una multa basándose en casos aislados de diferentes localidades.
- Respecto al criterio de graduación referido a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, ELECTROCENTRO no ha provocado reclamos masivos ni malestar general en la población como aduce Osinergmin. Por el contrario, los reclamos supervisados fueron registrados por ELECTROCENTRO a petición de Osinergmin y no de la población en general. Asimismo, con estas acciones no se ha transgredido las tolerancias establecidas en el "Procedimiento para la Supervisión de la Facturación, Cobranza y Atención al Usuario".



RESOLUCIÓN Nº 005-2019-OS/TASTEM-S1

- En cuanto a la intencionalidad, ELECTROCENTRO ha demostrado que continuamente viene implementando soluciones informáticas que permitan la mejora continua de la calidad de la toma de lectura y, por ende, que reduzcan las fallas.
- En los cuadros de cálculo presentados se observa que Osinergmin ha considerado como afectados a la totalidad de clientes de la zona de concesión de ELECTROCENTRO, sin realizar adecuadamente la muestra estadística donde se pueda apreciar que los suministros que presentan error en el proceso de facturación son mínimos y se encuentran dentro de las tolerancias previstas en el "Procedimiento para la Supervisión de la Facturación, Cobranza y Atención al Usuario". Además, se observa que para el cálculo de la multa Osinergmin ha considerado la opción tarifaria BT5B No Residencial (> 100 kW), siendo ello un error, pues es la opción tarifaria BT5B Residencial (< 30 kW) la predominante en ELECTROCENTRO.
- En efecto, el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas establece que, de haber errores en el proceso de facturación, se debe proceder a realizar un recuperó o un reintegro, según sea el caso; pero para ello se debe realizar un proceso objetivo (demostrable) de verificación. En el caso bajo análisis, si bien existieron una serie de suministros que han sido observados a raíz de quejas, los cuales pertenecen a determinadas unidades de negocio, los recuperos o reintegros deben situarse en los suministros observados, mas no generalizar a todos los suministros de su zona de concesión, debido a que no se ha demostrado que en los demás suministros efectivamente se hayan producido errores en el proceso de facturación, que determinen la necesaria aplicación del artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas.
- No existe ninguna disposición legal que determine la aplicación del artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas a todos los suministros de su zona de concesión, sin haberse demostrado que efectivamente se incurrió en una causal que justificara su aplicación. Por tanto, el perjuicio económico calculado para la imposición de la multa es excesivo, pues solo debió comprender a aquellos casos en los que se acreditó que se produjo un error en el proceso de facturación.

i) Sobre la multa por haber incumplido con lo establecido en el ítem iii) del literal d) del numeral 7.1.3 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, al no haber verificado que el mismo error de facturación no se haya producido con otros clientes, manifestó que:

- Osinergmin señala que ELECTROCENTRO no ha evidenciado haber efectuado la verificación de que el mismo error se haya producido a otros clientes dentro de su zona de concesión, tales como los casos acontecidos posteriormente a las observaciones detectadas durante la supervisión especial.

i.1 *Caso denuncias por consumos excesivos en las localidades de Tomayquichua y Huánuco, de la Unidad de Negocios Huánuco*

- Se realizó un análisis de los Históricos de Facturación de la Unidad de Negocio Huánuco en función de cada zona asignada para la toma de lecturas, a fin de evitar que el problema del cambio del personal encargado de tomar las lecturas originara un exceso de consumo en diferentes zonas. Resultó que de 11 230 suministros ubicados en la Unidad de Negocios Huánuco, 493 suministros (4%) registraron



RESOLUCIÓN Nº 005-2019-OS/TASTEM-S1

incrementos de consumo mayores al 100% de su consumo promedio histórico en el mes de diciembre de 2013. Asimismo, 167 suministros (33%) se ubicaron en la localidad de Tomayquichua (con personal nuevo encargado de la toma de lecturas), motivo por el cual realizó un análisis detallado en la mencionada localidad.

- Para las demás zonas evaluadas, el porcentaje de incremento de consumos por zona asignada al personal encargado de tomar las lecturas fue inferior al 2%, con lo cual se demuestra que ELECTROCENTRO sí cumplió con verificar que el error de toma de lectura por haberse producido un cambio en el personal asignado para la realización de esta tarea no afectara el resto de zonas del departamento de Huánuco.
- De acuerdo a lo informado por Osinergmin, el problema de exceso de consumo en el distrito de Tomayquichua fue producto del cambio del personal encargado de tomar las lecturas de los medidores en dicha zona.
- Asimismo, lo manifestado por Osinergmin respecto a la localidad de Huánuco es una suposición, dado que en esta localidad el personal que toma las lecturas es diferente; por tanto, no se puede generalizar el problema, como lo ha hecho Osinergmin.
- ELECTROCENTRO, siendo una empresa respetuosa de las disposiciones de Osinergmin, procedió al análisis y posterior corrección de 33 casos de un universo de 11 230 suministros, lo cual demuestra que en la localidad de Huánuco la facturación se realizó correctamente y que el problema originado por el cambio del personal encargado de tomar las lecturas del distrito de Tomayquichua es ajeno a la facturación total.
- En resumen, ELECTROCENTRO realizó las medidas correctivas necesarias en la localidad de Tomayquichua y evaluó los incrementos de consumos por los más de 60 encargados de tomar las lecturas en el departamento de Huánuco, demostrándose que el error de lectura generado por el cambio del personal asignado para la realización de esta tarea no se repitió en la zona.



i.2 *Caso denuncias por consumos excesivos en la localidad de Huariaca, del Servicio Eléctrico Mayor Pasco*

- Durante los meses de diciembre de 2013 a febrero de 2014 se registraron 24 reclamos por exceso de consumo en el sector de Huariaca, de los cuales 10 casos fueron resueltos a favor de los usuarios; es decir, 3 casos de errores de lectura por mes, lo cual se encuentra de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente (considerando la tolerancia prevista en el “Procedimiento para la Supervisión de la Facturación, Cobranza y Atención al Usuario”).
- En este sentido, la observación de Osinergmin donde se manifiesta que hubo un total de 173 suministros con errores en el proceso de facturación queda desvirtuada al realizarse un cotejo con la información real del sistema comercial y no basada en una estadística, más aún considerando que el consumo es variado en toda la región Pasco debido a su auge minero, lo cual motivó incrementos de consumo.
- Osinergmin únicamente solicitó la base de datos de los consumos facturados en la localidad de Huariaca, no emitiendo disposiciones para la mejora del proceso de facturación, debido a que al realizar un análisis sencillo se puede apreciar que en esta localidad el proceso de facturación se realizó en forma normal. En este contexto, no comprende por qué luego de 3 años manifiestan la existencia de un error.

RESOLUCIÓN N° 005-2019-OS/TASTEM-S1

- Respecto al caso representativo planteado por Osinergmin, esto es, el suministro N° 73325800, no se ha podido evidenciar el análisis porque dicho número es incorrecto, probablemente por un error al momento de la digitación.

*i.3 Caso de consumos excesivos en la localidad de Aucayacu, del Servicio Eléctrico Mayor Tingo María*

- El malestar de los usuarios en la localidad de Aucayacu obedeció al cambio en la clasificación del sistema de distribución eléctrica de esta localidad, dado que la Resolución N° 205-2013-OS/CD, vigente a partir del 1 de noviembre de 2013, creó el Sistema Eléctrico Aucayacu, considerándolo en el sector típico 6, "Rural de baja densidad", y antes de esta resolución los suministros involucrados en dicho sistema eléctrico pertenecían al Sistema Eléctrico Tingo María, considerado sector típico 3 "Urbano de baja densidad".
- Por tanto, los usuarios que eran considerados en el pliego tarifario Tingo María, al migrar al pliego tarifario Aucayacu, sufrieron un incremento de 26% en las tarifas de energía eléctrica.
- Este hecho afectó en mayor medida a 932 usuarios que superaron los 100 kW.h de consumo y representan al 14% de la totalidad de clientes.
- Osinergmin únicamente solicitó la base de datos de los consumos facturados en la localidad de Aucayacu, no emitiendo disposiciones para la mejora del proceso de facturación, debido a que en la citada localidad el proceso de facturación se realizó de manera normal y el malestar de los usuarios se debió al cambio del pliego tarifario y el consecuente incremento en el costo unitario por kW.h.

*i.4 Caso denuncias por consumos excesivos en la localidad de La Quinua, de la Unidad de Negocio Ayacucho*

- Se identificó 66 suministros con incrementos de consumos mayores al 100%, de los cuales se procedió a refacturar a 19 clientes, se procedió con el cambio de medidor a 11 clientes, 6 clientes nuevos incrementaron su consumo y 30 suministros mantuvieron su consumo.
- Por tanto, queda demostrado que ELECTROCENTRO realizó las medidas correctivas necesarias, de acuerdo a lo señalado por Osinergmin.

*i.5 Caso denuncias por consumos excesivos en la localidad de Pacaycasa, de la Unidad de Negocio Ayacucho*

- En la localidad de Pacaycasa se identificaron 66 suministros con incrementos de consumos mayores al 100%, de los cuales se procedió a refacturar a 33 clientes y 3 suministros no fueron considerados debido al incremento de sus consumos, de acuerdo con los consumos posteriores de marzo y abril de 2014.
- Por tanto, queda demostrado que ELECTROCENTRO realizó las medidas correctivas necesarias, de acuerdo a lo señalado por Osinergmin.

- j) La multa de 4 UIT que le ha sido impuesta por la tercera conducta infractora imputada debe ser reconsiderada e inclusive desestimada sobre la base de los argumentos de defensa que han sido expuestos. Agregó que:

- Respecto al criterio de graduación referido a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, ELECTROCENTRO no ha provocado reclamos masivos ni malestar general en la población como aduce Osinergmin. Por el contrario, los reclamos supervisados fueron registrados por ELECTROCENTRO a petición de Osinergmin y no de la población en general. Asimismo, con estas acciones no se ha transgredido las tolerancias establecidas en el "Procedimiento para la Supervisión de la Facturación, Cobranza y Atención al Usuario".
- En cuanto a la intencionalidad, ELECTROCENTRO ha demostrado que continuamente viene implementando soluciones informáticas que permitan la mejora continua de la calidad de la toma de lectura y, por ende, que reduzcan las fallas.
- Además, al inicio del procedimiento sancionador Osinergmin observó la facturación de las Unidades de Negocio Ayacucho, Huancavelica, Huancayo, Valle del Mantaro, Selva Central, Tarma, Pasco, Huánuco y Tingo María. Si bien Osinergmin sostiene que se ha producido nuevamente problemas de facturación en toda la empresa, solo ha presentado casos irrelevantes y únicamente de algunas unidades de negocio, tales como Huánuco, Tingo María, Pasco y Ayacucho, pese a lo cual la multa propuesta por Osinergmin está calculada para toda la empresa. En este sentido, la multa debe ser recalculada bajo parámetros correctos.



- k) De conformidad con lo establecido en el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución Nº 272-2012-OS/CD, considerando que el procedimiento administrativo sancionador se inició el 20 de diciembre de 2013, la resolución sancionadora debió emitirse el 22 de enero de 2015; sin embargo, la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica Nº 572-2015 le fue notificada el 30 de marzo de 2015. Por tanto, al haberse superado el plazo establecido en el citado reglamento, el procedimiento administrativo sancionador, así como la resolución sancionadora, incurrieron en causal de nulidad, habiendo operado inclusive el silencio administrativo positivo.

10. Mediante Memorándum Nº DSR-1500-2018, recibido el 15 de octubre de 2018, la Oficina Regional de Junín remitió los actuados al TASTEM, el cual, luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se exponen en los numerales siguientes.
11. Respecto a lo alegado en los literales del a) al e) del numeral 9), cabe señalar que de acuerdo con el Principio de Legalidad<sup>4</sup>, recogido en el numeral 1) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las

<sup>4</sup> "Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer de la privación de libertad."

consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

La Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, establece el alcance de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción que tienen todos los Organismos Reguladores, entre ellos Osinergmin. Así, la función supervisora comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones de las concesionarias, mientras que la función fiscalizadora y sancionadora comprende la facultad de imponer sanciones dentro del ámbito de su competencia por el incumplimiento de obligaciones<sup>5</sup>.



Por su parte, el artículo 2º y el literal c) del artículo 5º de la Ley N° 26734, Ley de Creación de Osinergmin, establecen como una las funciones de este Organismo Regulador la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector de electricidad<sup>6</sup>.

En tal sentido, mediante el artículo 1º de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, se estableció que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye una infracción sancionable, facultándose al Consejo Directivo de Osinergmin a tipificar los hechos y omisiones que configuren infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones.



De conformidad con esta facultad, el Consejo Directivo de Osinergmin aprobó la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, a través del Anexo N° 1 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD, precisando en su numeral 1.10<sup>7</sup> que será infracción administrativa, el incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y

<sup>5</sup> Ley N° 27332

**“Artículo 3.- Funciones**

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Regulares ejercen las siguientes funciones:

a) Función supervisora: comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, (...);

(...)

d) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión;

(...)”

<sup>6</sup> El artículo 2º de la Ley N° 26734 señala:

“La misión del OSINERGMIN es regular, supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería, así como el cumplimiento de las normas legales y técnicas referidas a la conservación y protección del medio ambiente en el desarrollo de dichas actividades.”

El artículo 5º, literal c) de la Ley N° 26734 establece:

“Son funciones de OSINERGMIN:

(...)

c) Supervisar y fiscalizar que las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes.”

<sup>7</sup> Ver nota al pie N° 3.

otras vinculadas con el servicio eléctrico. Asimismo, las sanciones de multa aplicables para cualquiera de las conductas allí descritas, que constituyen una infracción administrativa, varían en función del tipo de empresa (empresa tipo 1, 2, 3 y 4).

Debe indicarse que conjuntamente con el Principio de Legalidad, en el numeral 4) del artículo 246° del TUO de la LPAG se ha regulado el Principio de Tipicidad<sup>8</sup>, que también rige la potestad sancionadora administrativa, conforme con el cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, salvo que la ley permita tipificar vía reglamentaria.

Con relación al Principio de Tipicidad, debe precisarse que el Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia recaída en el Expediente Nº 0010-2002-AI/TC, ha señalado que en la determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los llamados “*conceptos jurídicos indeterminados*”, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia<sup>9</sup>.

Asimismo, como resultado de los avances tecnológicos y la difusión de las mejores prácticas industriales, tanto nacionales como extranjeras, las empresas del sector eléctrico están obligadas a desarrollar una capacidad técnica, administrativa y financiera que les permita identificar los deberes a los cuales están sujetas, motivo por el cual resulta razonable considerar que puedan prever, bajo los criterios antes expuestos, qué conductas constituyen infracción en el referido sector. Además, resulta técnicamente inviable confeccionar una norma tipificadora exhaustiva que abarque la totalidad de las conductas susceptibles de sanción. Sin embargo, las obligaciones cuyo incumplimiento son materia de sanción, como la imputada en el presente procedimiento a la concesionaria, están establecidas en la normativa bajo competencia de Osinergmin.

Por lo tanto, resulta válida la tipificación mediante la remisión a otra norma general, tal y como ocurre en el numeral 1.10 del Anexo Nº 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución Nº 028-2003-OS/CD, donde se ha establecido que constituyen infracciones sancionables el incumplimiento a las leyes y normas técnicas vinculadas con el subsector electricidad.

En este sentido, al ser ELECTROCENTRO una empresa dedicada a las actividades del subsector eléctrico, debió prever que el incumplimiento de las obligaciones previstas en el

<sup>8</sup> “Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**4. Tipicidad.-** Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

(...)”

<sup>9</sup> En el considerando 48 de la sentencia, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:

*“Esta conclusión también es compartida por la jurisprudencia constitucional comparada. Así, el Tribunal Constitucional de España ha sostenido que “la exigencia de “lex certa” no resulta vulnerada cuando el legislador regula los supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, y permitan prever con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada” (STC 69/1989).*

RESOLUCIÓN N° 005-2019-OS/TASTEM-S1

Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 171-2013-OS/CD, la Ley de Concesiones Eléctricas y la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM, constituyen conductas calificadas como infracciones sancionables en nuestro ordenamiento jurídico y que, en el caso bajo análisis, procedía la aplicación de una sanción en su contra de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD.



En este punto, resulta oportuno mencionar que las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N° 1873-2009-PA/TC, N° 2192-2004-AA/TC y N° 2050-2002-AA/TC, a las que ha hecho referencia ELECTROCENTRO para sustentar el alcance de los Principios de Legalidad y Tipicidad que rigen la potestad sancionadora, no son contrarias a lo señalado en los párrafos precedentes, toda vez que mediante una norma con rango de ley se le ha atribuido a Osinergmin su potestad sancionadora y se le ha facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuren infracciones administrativas, encontrándose permitido en la determinación de las conductas infractoras del subsector electricidad el empleo de los llamados "*conceptos jurídicos indeterminados*".



Por lo expuesto, al haberse observado los Principios de Legalidad y Tipicidad en el caso bajo análisis, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar las alegaciones formuladas en estos extremos.

12. En cuanto a lo alegado en el literal f) del numeral 9), corresponde indicar que en la Resolución N° 111-2018-OS/TASTEM-S1 del 26 de junio de 2018, este Órgano Colegiado expuso claramente los fundamentos por los cuales se declaró improcedente el recurso de apelación de ELECTROCENTRO del 9 de febrero de 2018, así como su recurso de apelación del 28 de marzo de 2018; por lo que en este extremo debe estarse a lo dispuesto en dicha resolución.
13. En lo que se refiere a lo alegado en el literal g) del numeral 9), previamente debe señalarse que del análisis del expediente se advierte que se ha sancionado a ELECTROCENTRO por no haber proporcionado la información solicitada por Osinergmin en el acta de supervisión especial del 5 de agosto de 2013, específicamente debido a que no remitió el listado de suministros ubicados en las localidades de Santa Rosa de Chaupi, San Felipe, Totorillas y del Centro Poblado Menor Canayre, en los cuales no se realizó el corte del servicio eléctrico, pese a encontrarse en causal de corte por existir dos o más facturaciones impagas.

Conforme consta en el acta de supervisión especial del 5 de agosto de 2013, ELECTROCENTRO se comprometió a remitir la mencionada información en un plazo no mayor de 10 (diez) días hábiles. Según se ha indicado en el Oficio N° 9998-2013-OS-GFE, que sustentó el inicio del presente procedimiento sancionador, ELECTROCENTRO solicitó una ampliación de plazo hasta el día 13 de setiembre de 2013 para remitir la información, concediéndosele la ampliación del plazo solicitado a través del Oficio N° 7068-2013-OS-GFE.

Sin embargo, conforme a lo señalado en la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 572-2015 y en la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2070-2018-OS/OR

RESOLUCIÓN N° 005-2019-OS/TASTEM-S1

JUNÍN, ELECTROCENTRO no cumplió con remitir el listado solicitado. Asimismo, se indicó que los históricos de los cargos facturados a los suministros de las localidades de Santa Rosa de Chaupi, San Felipe, Totorillas y del Centro Poblado Menor de Canayre durante el periodo de enero a junio de 2013 no evidenciaba que los suministros se encontraran en causal de corte por acumulación de dos a más facturaciones impagas.

De lo señalado por ELECTROCENTRO en su recurso de apelación, se advierte que ésta no desconoce no haber remitido listado de suministros ubicados en las localidades de Santa Rosa de Chaupi, San Felipe, Totorillas y del Centro Poblado Menor Canayre, en los cuales no se realizó el corte del servicio eléctrico, pese a encontrarse en causal de corte por existir dos o más facturaciones impagas, sino que alega que con el resto de información que proporcionó a la supervisión de Osinergmin, tales como el "Estado de Cuenta Corriente" y el histórico de los cargos facturados, se podía identificar los suministros que se encontraban sujetos a corte del servicio, respecto de los cuales no ejecutó corte alguno.

Sobre el particular, debe señalarse que en el acta de supervisión del 5 de agosto de 2013 se solicitó diversa información a ELECTROCENTRO, tales como una nueva base de datos de la facturación, cobranza, facilidades de pago y reclamos por exceso de facturación, actualizada hasta el mes de julio de 2013 y, adicionalmente a lo anterior, el listado de los suministros en los cuales no había realizado el corte del servicio eléctrico, pese a encontrarse en causal de corte por existir dos o más facturaciones impagas.

En este sentido, se advierte que el hecho que ELECTROCENTRO haya cumplido con remitir la información de la base de datos de la facturación, cobranza, facilidades de pago y reclamos por exceso de facturación, no la liberaba de su obligación de remitir el listado de los suministros ubicados en las localidades de Santa Rosa de Chaupi, San Felipe, Totorillas y del Centro Poblado Menor Canayre, en los cuales no se realizó el corte del servicio eléctrico, pese a encontrarse en causal de corte por existir dos o más facturaciones impagas. Lógicamente, en este último listado que debía ser proporcionado por ELECTROCENTRO, debía apreciarse con claridad que los suministros allí incluidos se encontraban en causal de corte.

El literal b) del numeral 29.1<sup>10</sup> del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 171-2013-OS/CD, establecía que era una obligación de los Agentes Supervisados proporcionar oportunamente la información y documentación que permitiera verificar el cumplimiento de sus obligaciones.

Por lo tanto, en la medida que ELECTROCENTRO no proporcionó la información que fue solicitada en el acta de supervisión del 5 de agosto de 2013, incurrió en la infracción imputada; por lo que se desestima lo alegado en el recurso de apelación en este extremo.

14. Con relación a lo alegado en el literal h) del numeral 9), de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 572-2015 y de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N°

<sup>10</sup> "Artículo 29.- Obligaciones de los Agentes Supervisados.-

29.1 Los Agentes Supervisados, para los fines del ejercicio de las funciones de supervisión y fiscalización de las Empresas Supervisoras, están obligados a:

(...)

b) Proporcionar oportunamente la información y documentación que permita verificar el cumplimiento de sus obligaciones."

RESOLUCIÓN N° 005-2019-OS/TASTEM-S1

2070-2018-OS/OR JUNÍN, se observa que se ha sancionado a ELECTROCENTRO por haber incumplido con lo establecido en el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas, al haber facturado consumos acumulados de usuarios del servicio público de electricidad, originados por errores en el proceso de facturación, específicamente por deficiencias en el subproceso de toma de lecturas.

De conformidad con el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas<sup>11</sup>, cuando por falta de adecuada medición o por errores en el proceso de facturación, se considere importes distintos a los que efectivamente correspondan, las concesionarias procederán al recupero o al reintegro, según sea el caso. Asimismo, se precisa que el recupero se efectuará en diez (10) mensualidades iguales sin intereses ni moras.



Sin embargo, de la revisión de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 572-2015, se advierte que el órgano sancionador no ha acreditado debidamente en qué suministros se advirtió el incumplimiento del artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas que fue imputado a ELECTROCENTRO, ello con mayor razón teniendo en consideración que, en su recurso de apelación, la citada concesionaria ha cuestionado que para el cálculo de la multa se haya considerado todos los suministros de su zona de concesión, sin haberse demostrado que efectivamente en todos ellos hubo errores en el proceso de facturación.



En efecto, en lo que se refiere al importe de la multa impuesta<sup>12</sup> a ELECTROCENTRO por presuntamente haber incumplido el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas, se

<sup>11</sup> “Artículo 92.- Cuando por falta de adecuada medición o por errores en el proceso de facturación, se considere importes a los que efectivamente correspondan, los concesionarios procederán al recupero o al reintegro, según sea el caso.

El monto a recuperar por el concesionario se calculará de acuerdo a la tarifa vigente a la fecha de detección y considerando un periodo máximo de doce (12) meses anteriores a esta fecha. El recupero se efectuará en diez (10) mensualidades iguales sin intereses ni moras.

En el caso de reintegro a favor del usuario, el monto se calcula de acuerdo a la tarifa vigente a la fecha de detección, considerando un periodo máximo de tres (3) años anteriores a esa fecha.

El reintegro al usuario se efectuará, a su elección, mediante el descuento de unidades de energía en facturas posteriores o en efectivo en una sola oportunidad, considerando las mismas tasas de interés y mora que tiene autorizadas el concesionario para el caso de deuda por consumo de energía.

Precisase que los intereses aplicables a las relaciones que se generen por la prestación del servicio público de electricidad, en cualquier aspecto, se efectuará a una tasa nominal y simple, no procediendo capitalización alguna.”

<sup>12</sup> Parámetros considerados para el cálculo del perjuicio económico causado (página 14 de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 572-2015):

RESOLUCIÓN Nº 005-2019-OS/TASTEM-S1

observa que, para el cálculo del perjuicio económico causado, estimado en S/. 276 954,83 (doscientos setenta y seis mil novecientos cincuenta y cuatro y 83/100 Soles), equivalente a 72,883 (setenta y dos con ochocientos ochenta y tres milésimas) UIT, el órgano sancionador no ha sustentado debidamente los parámetros que conllevaron a determinar dicho perjuicio económico. A manera de ilustración, se advierte que en el cálculo se ha considerado un total de 627 879 usuarios de la zona de concesión de ELECTROCENTRO, divididos en 9 Unidades de Negocio, sin haber acreditado que el supuesto error de facturación se produjo en todos esos suministros.

Al respecto, debe tenerse presente que el numeral 1.2<sup>13</sup> del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio del Debido Procedimiento, conforme al cual los administrados tienen derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente; y a impugnar las decisiones que los afecten.

Asimismo, el numeral 4) del artículo 3<sup>o</sup><sup>14</sup> del TUO de la LPAG establece como requisito de validez de los actos administrativos, la motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.



Unidad de Negocios	Promedio de los promedios de los consumos facturados de Junio de 2013 a Noviembre de 2013 (a)	Mes de Inflexión de los promedios de los consumos facturados (b)	Promedio de los promedios de los consumos facturados en el mes de inflexión (c)	Facturación total señalada en el mes de inflexión (d)	Número de usuarios de la zona de concesión (e)	Facturación referencial para el mes de inflexión (f = a x e)	Exceso de facturación en kW (h = d - f)
Huancayo	101,52	mar-13	120,19	13 486 045,08	115 063	11 681 195,76	1 804 849,32
Valle Mantaro	45,53	abr-13	53,17	3 610 431,08	69 368	3 158 325,04	452 106,04
Tarma	62,08	abr-13	81,74	3 949 123,10	49 534	3 075 070,72	874 052,38
Tingo María	83,15	mar-13	92,32	2 645 727,27	29 953	2 490 591,95	155 135,32
Huánuco	71,76	abr-13	85,32	6 744 204,16	81 212	5 827 773,12	916 431,04
Selva Central	94,28	abr-13	100,52	5 998 183,60	61 524	5 800 482,72	197 700,88
Pasco	65,58	abr-13	113,65	4 109 494,74	37 291	2 445 543,78	1 663 950,96
Huancavelica	38,74	abr-13	42,23	2 435 474,06	59 279	2 296 468,46	139 005,60
Ayacucho	54	mar-13	64,89	7 867 093,65	124 835	6 741 090,00	1 126 003,65

<sup>13</sup> Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**“1.2 Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

<sup>14</sup> “Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.”

En esta línea, el numeral 6.1 del artículo 6°<sup>15</sup> del TUO de la LPAG señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Por lo expuesto, en la medida que se sancionó a ELECTROCENTRO por haber incumplido el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas sin sustentar debidamente los fundamentos de hecho que sustentan el incumplimiento imputado y que el importe de la sanción de multa impuesta por la supuesta comisión de dicha infracción tampoco se encuentra debidamente motivado, la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica Nº 572-2015 incurrió en las causales de nulidad previstas en los numerales 1) (contravención a la ley y a las normas reglamentarias) y 2) (defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo: motivación) del artículo 10° del TUO de la LPAG<sup>16</sup>.

En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica Nº 572-2015 del 20 de marzo de 2015, en el extremo referido a la infracción consistente en haber incumplido el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas, así como a la sanción de multa impuesta a ELECTROCENTRO por dicho concepto, y devolver los actuados a la primera instancia administrativa a efectos de que emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

15. Sobre lo alegado en los literales i) y j) del numeral 9), de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica Nº 572-2015 se aprecia que se ha sancionado a ELECTROCENTRO por haber incumplido con lo establecido en el ítem iii) del literal d) del numeral 7.1.3<sup>17</sup> de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, al no haber verificado que el mismo error de facturación no se haya producido en otros clientes.

**15 "Artículo 6.- Motivación del acto administrativo"**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

**16 "Artículo 10°.- Causales de nulidad"**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.  
(...)"

**17 "7.1.3 Tolerancias:**

(...)

**d) Reclamaciones por errores de medición/facturación**

i) Presentada la reclamación por errores de facturación, el Suministrador está obligado a informar al reclamante sobre la atención de la misma, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

ii) Las reclamaciones por posibles errores de facturación, deben quedar resueltas en la próxima factura emitida y el error no debe repetirse en las siguientes facturaciones. Si las reclamaciones se hubieran registrado dentro de los quince (15) días calendario anteriores a la fecha de emisión de la factura, el plazo de resolución se amplía a la siguiente facturación.

iii) El Suministrador debe verificar que el mismo error no se haya producido con otros Clientes. De ser el caso, procederá a resolverlos inmediata y automáticamente a todos los afectados, sin esperar nuevas reclamaciones."

RESOLUCIÓN N° 005-2019-OS/TASTEM-S1

En particular, se precisó que ELECTROCENTRO no había evidenciado haber efectuado la verificación de que el mismo error no se haya producido a otros clientes dentro de su zona de concesión, tales como los siguientes casos, acontecidos posteriormente a las observaciones detectadas durante la supervisión especial que originó el presente procedimiento sancionador:

- denuncias por consumos excesivos en algunos suministros de las localidades de Tomayquichua y Huánuco, de la Unidad de Negocios de Huánuco, que presentaron consumos excesivos en el mes de diciembre de 2013, que superaron en más del 100% su consumo promedio histórico de los once meses anteriores;
- denuncias por consumos excesivos en algunos suministros de la localidad de Huariaca, del Servicio Eléctrico Mayor Pasco, que en el mes de enero de 2014 presentaron consumos que superaron en más del 100% su consumo promedio histórico de los once meses anteriores;
- denuncias por consumos excesivos en algunos suministros de la localidad de Aucayacu, del Servicio Eléctrico Mayor Tingo María, que en los meses de noviembre y diciembre de 2013 presentaron consumos que superaron en más del 100% su consumo promedio histórico de los once meses anteriores;
- denuncias por consumos excesivos en algunos suministros de las localidades de La Quinua y Pacaycasa, de la Unidad de Negocios de Huamanga, que en el mes de febrero de 2014 presentaron consumos que superaron en más del 100% su consumo promedio histórico de los once meses anteriores.



Conforme se señala en la propia Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 572-2015, los hechos que sustentan la sanción impuesta a ELECTROCENTRO se encuentran referidos a hechos distintos a los que fueron materia de imputación a través del Informe Técnico N° GFE-UCO-328-2013, que sustentó el Oficio N° 9998-2013-OS-GFE del 20 de diciembre de 2013, mediante el cual se inició el presente procedimiento sancionador contra la mencionada concesionaria.



En efecto, de lo señalado en el Informe Técnico N° GFE-UCO-328-2013, se aprecia que el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra ELECTROCENTRO se sustentó, en términos generales, en lo advertido de la base de datos reportada por ELECTROCENTRO al mes de julio del año 2013. No obstante, las denuncias por consumos excesivos en algunos suministros de las localidades de Tomayquichua, Huánuco, Huariaca, Aucayacu, La Quinua y Pacaycasa se encuentran referidas a consumos excesivos que se habrían presentado en los meses de noviembre de 2013 a febrero de 2014, es decir, a facturaciones posteriores a las que fueron materia de evaluación a través del Informe Técnico N° GFE-UCO-328-2013.

Al respecto, debe tenerse presente que de acuerdo con el artículo 252° del TUO de la LPAG<sup>18</sup>, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber

<sup>18</sup> "Artículo N° 252.- Caracteres del procedimiento sancionador

252.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que le atribuya tal competencia."

RESOLUCIÓN N° 005-2019-OS/TASTEM-S1

seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros aspectos, haber notificado a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo y la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir.

De otro lado, conforme se ha expuesto en el numeral 14) precedente, el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Por su parte, el numeral 256.1<sup>19</sup> del artículo 256° del TUO de la LPAG, en la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador no se podrán aceptar hechos distintos que los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.



Lo anteriormente expuesto guarda directa relación con el Principio del Debido Procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, a efectos de que el administrado pueda ejercer debidamente su derecho de defensa respecto de los hechos que previamente le han sido imputados y que calificarían como una infracción administrativa.

Por consiguiente, al haberse sancionado a ELECTROCENTRO por haber incumplido el ítem iii) del literal d) del numeral 7.1.3 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos sin sustentar debidamente los fundamentos de hecho que sustentan el incumplimiento imputado, la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 572-2015 incurrió en las causales de nulidad previstas en los numerales 1) (contravención a la ley y a las normas reglamentarias) y 2) (defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo: motivación) del artículo 10° del TUO de la LPAG.



En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 572-2015 del 20 de marzo de 2015, en el extremo referido a la infracción consistente en haber incumplido el ítem iii) del literal d) del numeral 7.1.3 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios, así como a la sanción de multa impuesta a ELECTROCENTRO por dicho concepto, y devolver los actuados a la primera instancia administrativa a efectos de que emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

16. Respecto a lo alegado en el literal k) del numeral 9), corresponde señalar que el numeral 25.1<sup>20</sup> del artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de

<sup>19</sup> "Artículo 256.- Resolución

256.1 En la resolución que ponga fin al procedimiento no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica."

<sup>20</sup> "Artículo 25.- Plazos

25.1 El plazo máximo para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores y la consiguiente expedición de la resolución de primera instancia es de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir del inicio de los mismos, pudiéndose ampliar de manera automática por un periodo de noventa (90) días hábiles adicionales. El vencimiento del plazo, no exime a la Entidad de su deber de resolver, así como del cumplimiento de las demás actuaciones a las que se encuentra obligada de realizar."

Osinergrmin, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, vigente cuando se inició el presente procedimiento sancionador<sup>21</sup>, establecía que el plazo máximo para la tramitación de los procedimientos sancionadores y la consiguiente expedición de la resolución de primera instancia era de 180 (ciento ochenta) días hábiles contados a partir de su inicio, pudiéndose ampliar de manera automática por un periodo de 90 (noventa) días hábiles adicionales. Sin embargo, también precisaba que el vencimiento del plazo no eximía a la entidad de su deber de resolver.

Por su parte, se debe tener presente que conforme con lo establecido en el numeral 140.3 del artículo 140º de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>22</sup>, el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no la exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. Asimismo, la mencionada norma estipula que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo.

En ese sentido, aun cuando en el caso materia de análisis la primera instancia administrativa hubiera emitido la resolución de sanción con posterioridad al plazo previsto para tal efecto, dicha actuación en modo alguno adolece de nulidad, en atención a las normas anteriormente citadas.

De otro lado, la emisión extemporánea de la resolución de sanción tampoco conlleva a que se configure el silencio administrativo positivo. En efecto, debe precisarse que de conformidad con el artículo 31º<sup>23</sup> del TUPA de la LPAG, todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican en procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, siendo que este último se encuentra sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo.

Luego, en el numeral 18.2<sup>24</sup> del artículo 18º del citado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergrmin, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD,

<sup>21</sup> El presente procedimiento sancionador fue iniciado el 20 de diciembre de 2013, con la notificación del Oficio N° 9998-2013-OS-GFE.

<sup>22</sup> "Artículo 140º.- Efectos del vencimiento del plazo

(...)

140.3 El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo.

(...)"

<sup>23</sup> "Artículo 31º.- Calificación de procedimientos administrativos

Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento."

<sup>24</sup> "Artículo 18º.- Inicio del Procedimiento

(...)

se establecía que el procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio, ya sea por propia iniciativa como resultado del proceso de supervisión o por denuncia o por comunicación de cualquier órgano de Osinergmin que haya detectado la presunta comisión de una infracción o por instrucción de la Gerencia General. Ello guarda concordancia con lo estipulado en el numeral 1) del artículo 253<sup>25</sup> del TUO de la LPAG, en el cual se indica que el procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.

De lo anterior, se advierte que el procedimiento administrativo sancionador iniciado por Osinergmin en el ejercicio de sus funciones, incluido el que es materia del presente pronunciamiento, es iniciado de oficio, esto es, por iniciativa de la autoridad administrativa, y no como consecuencia de una solicitud planteada por el administrado.

En esta línea, si bien el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, establecía un plazo para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, considerando que de conformidad con lo señalado en las normas antes indicadas los procedimientos administrativos sancionadores se inician de oficio y no mediante la presentación de una solicitud por parte de los administrados, no procede la aplicación del silencio administrativo positivo en caso la primera instancia administrativa no haya emitido su resolución de sanción dentro del plazo previsto para tal efecto.

Por lo expuesto, corresponde desestimar la alegación formulada por la concesionaria en este extremo.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto el 26 de setiembre de 2018 por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2070-2018-OS/OR-JUNÍN de fecha 4 de setiembre de 2018.

**Artículo 2°.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto el 26 de setiembre de 2018 por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2070-2018-OS/OR-JUNÍN de fecha 4 de setiembre de 2018 respecto a la infracción consistente en haber incumplido el literal b) del

---

18.2. El procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio, ya sea por propia iniciativa como resultado del proceso de supervisión o por denuncia o por comunicación de cualquier órgano de OSINERGMIN que haya detectado la presunta comisión de una infracción o por instrucción de la Gerencia General.”

<sup>25</sup> “Artículo 253°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.  
(...)”

RESOLUCIÓN Nº 005-2019-OS/TASTEM-S1

numeral 29.1 del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución Nº 171-2013-OS/CD.

**Artículo 3º.**- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica Nº 572-2015 del 20 de marzo de 2015 y de todo lo actuado con posterioridad a esta, en los extremos referidos a las infracciones consistentes en haber incumplido el artículo 92º de la Ley de Concesiones Eléctricas y el ítem iii) del literal d) del numeral 7.1.3 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, así como a las sanciones de multa impuestas a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. por la presunta comisión de estas infracciones, y **DEVOLVER** los actuados a la primera instancia administrativa a fin de que emita un nuevo pronunciamiento sobre estos extremos, con arreglo a las consideraciones expuestas en la presente resolución.



**Artículo 4º.**- Declarar agotada la vía administrativa en lo que se refiere a la infracción descrita en el artículo 2º de la presente resolución.

*Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.*

  
**LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA**  
**PRESIDENTE**